Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ-AGUADILLA
PANEL X

Walter Banch Pagán Recurrido v. PRIMED INC. Peticionario	KLCE201500162	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Mayagüez Civil. Núm. I1C201200873

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparecen ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, Primed, Inc.; Primedica, Inc.; y el señor Eduardo Chamah Martínez (en adelante "peticionarios"). Solicitan la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (en adelante "TPI"), mediante la cual el Tribunal declaró Sin Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por éstos bajo el fundamento de que la misma fue presentada tardíamente.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 8 de diciembre de 2014, notificada y archivada en autos el 11 de diciembre de 2014, el TPI dictó *Sentencia* en la que declaró Con Lugar una

Demanda sobre cobro de dinero presentada por el señor Walter Banch Pagán (en adelante "señor Banch") en contra de los peticionarios. El TPI condenó a los peticionarios a pagar solidariamente al señor Banch la cantidad de $16,031.00, más los intereses legales correspondientes.

Inconformes con la *Sentencia* emitida por el TPI, el 30 de diciembre de 2014 los peticionarios presentaron una *Moción de Reconsideración*. Sin embargo, el 7 de enero de 2015, notificada y archivada en autos el 14 de enero de 2015, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró Sin Lugar la referida solicitud de reconsideración. En particular, el TPI concluyó lo siguiente: "[l]a moción de reconsideración se presentó tardía ya que el término de 15 días venció el 29 de diciembre de 2014."

Insatisfechos con dicho proceder, los peticionarios acuden ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputan al TPI la comisión del siguiente señalamiento de error:

> ERRÓ EL [TPI] AL NOTIFICAR EN FORMA TARDÍA LA RESOLUCIÓN DEL [TPI] RECHAZANDO DE PLANO LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN DE LA SENTENCIA, DE FORMA TAL QUE LOS DEMANDADOS NUNCA TUVIERON OPORTUNIDAD PARA APELAR LA MISMA.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene

la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos

abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. La Moción de Reconsideración

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, establece el procedimiento y el término mediante el cual se podrá solicitar la reconsideración de una orden, resolución o sentencia emitida por el TPI. La referida Regla dispone, en lo pertinente:

> La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.
>
> **La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.**
>
> La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.
>
> **La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.**
>
> Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. […] (Énfasis y subrayado nuestro.) 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47.

Conforme se desprende claramente de la Regla transcrita, una moción de reconsideración presentada **oportunamente** y que cumpla con las demás especificidades contenidas en ella se entenderá que ha interrumpido el término para apelar. De lo contrario, la misma será

declarada "Sin Lugar" y el término para acudir en alzada continuará transcurriendo. Una vez se archiva en autos copia de la notificación de la resolución que atiende la petición de reconsideración **debidamente presentada**, comienza a correr nuevamente el término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir en revisión judicial.

III.

Los peticionarios alegan en su recurso que el TPI se equivocó al notificarles tardíamente la denegatoria de su *Moción de Reconsideración*, privándolos de la oportunidad de apelar la *Sentencia* dictada en el caso. No tienen razón.

A poco que se examine el expediente de autos, es evidente que los peticionarios presentaron su *Moción de Reconsideración* un día tarde, a saber, el 30 de diciembre de 2014. La *Sentencia* en este caso se notificó el 11 de diciembre de 2014 y el término jurisdiccional de quince (15) días para presentar la solicitud de reconsideración venció el 29 de diciembre de 2014 sin que los peticionarios presentaran oportunamente una moción de reconsideración que interrumpiera el término para apelar. Por su parte, el término para apelar la *Sentencia* venció el 12 de enero de 2014, sin que éstos tampoco interpusieran un recurso de apelación.

Contrario a lo alegado por los peticionarios, no fue la falta de notificación oportuna de la denegatoria de su *Moción de Reconsideración* lo que los dejó desprovistos de apelar la *Sentencia* dictada en este caso, sino el hecho de que éstos presentaron una *Moción de Reconsideración* tardía que no interrumpió el término para apelar y se cruzaron de brazos dejando vencer el término. Sorprende que los peticionarios

pretendan responsabilizar al TPI del resultado de su incumplimiento. El término para presentar una moción de reconsideración está claramente establecido en las Reglas de Procedimiento Civil hace años. Es deber de los abogados conocer los requisitos y términos aplicables a la presentación de las mociones ante la consideración del TPI y cumplir con éstos rigurosamente. La representación legal de los peticionarios debió conocer que había presentado tardíamente la *Moción de Reconsideración* y no podía descansar el derecho de los peticionarios a apelar la *Sentencia* en que el TPI le avisara de su incumplimiento antes de que venciera dicho término. Por tal razón, no habremos de intervenir con la determinación del TPI.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones